



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos informándole que se allegó nuevo correo electrónico por la apoderada de parte demandante. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: SE TIENE COMO NUEVO CORREO ELECTRONICO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE COMNPORTE VINCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL Y SE ORDENA CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE RESOLVE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

observando escrito del apoderado de la parte demandante que manifiesta tener como nuevo correo guzman.abogada2022@gmail.com y allegando constancia de que esta registrado en la plataforma del SIRNA, se accede a lo solicitado y se da acceso al expediente digital mediante el siguiente vinculo [54261408900120230005800](https://sirma.gubnet.gov.co/54261408900120230005800)

Cómo se presentó recurso por parte del apoderado de la parte demandada y este se corrió traslado al correo antiguo de la parte ejecutante procede el despacho a correrle traslado por secretaria conforme el artículo 110 C.G.P. por el termino de tres días.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER el correo guzman.abogada2022@gmail.com como correo judicial de la abogada YELITZA GUZMAN CHAUSTRE C.C. No. 60'377.905 expedida en Cúcuta y T.P. No. 298025 del C. S. de la J.

SEGUNDO: SE ACCEDE compartiendo el vínculo [54261408900120230005800](https://sirma.gubnet.gov.co/54261408900120230005800) que da acceso al expediente digital.

TERCERO: Fíjese el traslado de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por un día y al finalizar esta fijación, se corre

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandante para lo que estime pertinente escrito que repone el auto que resuelve la reposición del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ACCION REINVIDICATORIA, con memorial de subsanación dentro del término estipulado. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE

REFERENCIA: DEMANDA REIVIDICATORIA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00353-00
DEMANDANTE: MARIA BELEN GARCIA VARGAS c.c. 27.749.207
DEMANDADO: YOHAN EMILIO PERNIA MONCADA y EDITH JOHANA BAYONA BENITEZ

La demanda declarativa verbal sumario – ACCION REIVINDICATORIA presentada por **MARIA BELEN GARCIA VARGAS c.c. 27.749.207**, a través de apoderado judicial Dra. **SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS** identificado con cedula número 1094164049 y tarjeta profesional 256135 del C. S. J en contra de **YOHAN EMILIO PERNIA MONCADA y EDITH JOHANA BAYONA BENITEZ** se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario como lo establece el artículo 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Ahora en cuanto la inscripción de la demanda la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal -ACCION REIVINDICATORIA presentada por MARIA BELEN GARCIA VARGAS c.c. 27.749.207, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS identificado con cedula número 1094164049 y tarjeta profesional 256135 del C. S. J, en contra de YOHAN EMILIO PERNIA MONCADA y EDITH JOHANA BAYONA BENITEZ y en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE TRASLADO de la demanda por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la pretensión de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula no se accede a la misma toda vez que en atención al porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado" y conforme la parte motiva.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que allegue a este Despacho Judicial el certificado Nacional Catastral actualizado a efecto de establecer plena cuantía dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES con el memorial que descurre la contestación de la demanda y se peticiona no tenerla en cuenta por extemporánea. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD DEJA SIN EFECTOS NOTIFICACION POR SECRETARIA Y NO SE TIENE CONTESTADA LA DEMANDA

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00140-00
DEMANDANTE: CRISTHIAN ANDREY DURAN SALAZAR
DEMANDADO: KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se observa que a folio 12 del expediente digital la parte demandante cumplió con la carga a responsabilidad de este y notifico en debida forma conforme la ley 2213 de 2022 por medio de NOTIFICACION ELECTRONICA certificada el día 29 de mayo de 2023.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	684022
Emisor	jujudigo@hotmail.com
Destinatario	kybautista@gmail.com - KAREN YASBEILDY BAUTISTA
Asunto	ENVIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES RAD 143 - 2023
Fecha Envío	2023-05-26 11:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/26 11:48:33	Tiempo de firmado: May 26 16:48:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/26 11:48:37	May 26 11:48:37 ci-t205-282ci postfix/smtp[31719]: 0436A12487EE: to=<kybautista@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]: 25, delay=3.3, delays=0.17/0.03/1.5/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685119717 r7-20020a4ae507000000b00555873528casi1990210oot.68 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1996 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Que esta notificación cumplió con la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Que por error involuntario el correo que contenía tal notificación hecha el día 29 de mayo de 2023, no estaba incorporado dentro del expediente.

Que la señora KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS no informo al señor secretario que ya había sido notificada y peticiono que se le notificara de la demanda.

Que el señor secretario continuo con la notificación a la señora KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS, el día 23 de agosto de 2023, concediéndole 10 días para ejerciera su derecho de defensa.

Que la parte demandada KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS allego a través de apoderado judicial sin incorporar el debido poder que lo acredite para actuar y presenta contestación el día 06 de septiembre hora 7:04 PM, **siendo igualmente extemporánea.**

Siendo primero en el tiempo primero en el derecho se dejará sin efectos la notificación efectuada por secretaria el día 23 de agosto de 2023 y por ende no tener como contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DEJA SIN EFECTOS NOTIFICACION hecha el día 23 de agosto de 2023 por secretaria.

TERCERO: TENER COMO NO CONESTADA en termino la demanda conforme la parte motiva.

CUARTO: NO RECOGER PERSONERÍA jurídica al abogado EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ para actuar en este proceso por no allegar poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda POSESORIO DE MINIMA CUANTIA en la cual se radico recurso de reposición. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (24) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

PROCESO: POSESORIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00042-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (negrilla y subrayado por el despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (negrilla y subrayado por el despacho)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

Por lo anterior cumpliendo con lo anterior fijese el traslado de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres (03) días conforme al artículo 110 del C.G.P.

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. a la parte demandante.

Una vez se cumpla con lo anterior por secretaria devuélvase al despacho para proveer a lo que corresponda a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de corrección del auto de fecha 07 de julio de 2023 - art 286 C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00244-00
DEMANDANTE: LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142
DEMANDADO: ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487

En atención a que se allega escrito en donde se pide se corrija el auto de fecha 7 de julio de 2023 y que por error involuntario de este despacho y por ser viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2023, en cuanto a lo siguiente:

1. Corregir el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 julio de 2023, quedando así: **SE ORDENA SE ORDENA EMPLAZAR** al demandado **ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487**, a notificarse del auto de fecha 7 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia. La publicación del edicto deberá surtirse de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado en el registro nacional de personas emplazadas.

Así mismo Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso 2 del numeral 1 del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com., en calidad de curador ad-litem, del demandado ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487 dentro del proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO que en su contra le adelanta LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142, se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar el presente auto y el del 7 de julio de 2023 al demandado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 julio de 2023, quedando así: **SE ORDENA SE ORDENA EMPLAZAR** al demandado **ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487**, a notificarse del auto de fecha 7 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia. La publicación del edicto deberá surtirse de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado en el registro nacional de personas emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem del demandado ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487, toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer correo electrónico, teléfono y lugar de domicilio. Se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

TERCERO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

CUARTO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00495-00
DEMANDANTE: JONATHAN JAVIER RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ALEXA YARUBI LEON QUINTERO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 27 de enero de 2023 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico # 02 de fecha 30 de enero de 2023, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por JONATHAN JAVIER RODRIGUEZ VILLAMIZAR en contra de ALEXA YARUBI LEON QUINTERO.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00506-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANDOVAL SERRANO
DEMANDADO: CARLOS IVAN VALDERRAMA FONSECA

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 10 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico # 04 de fecha 13 de enero de 2023, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

La parte demandante allega el día 11 de marzo de 2023 hora 11:33 A,M notificación artículo 291 del C.G.P. al correo institucional de este despacho Judicial y tiempo transcurrido desde esa fecha y no cumplió con lo contemplado en el artículo 292 C.G.P. notificación por aviso.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS promovido por SANDRA PATRICIA SANDOVAL SERRANO en contra de CARLOS IVAN VALDERRAMA FONSECA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00192-00
DEMANDANTE:	YURLI TATIANA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico 29 de fecha 20 de junio de 2023, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por YURLI TATIANA PEREZ PEREZ en contra de EDINSON JAVIER GALVIS CARRILLO.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTOS, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00193-00
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA HURTADO HERNANDEZ
DEMANDADO: JOHAN ERNESTO ARCINIEGAS ROJAS

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico 29 de fecha 20 de junio de 2023, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION CUOTA ALIMENTOS promovido por JESSICA PAOLA HURTADO HERNANDEZ en contra de JOHAN ERNESTO ARCINIEGAS ROJAS.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00394-00
DEMANDANTE: BLANCA CELINA PEÑARANDA DE MARQUEZ C.C. 37.250.023
DEMANDADO: HERNAN TRILLOS CONTRERAS C.C. 13.493.196

BLANCA CELINA PEÑARANDA DE MARQUEZ C.C. 37.250.023 través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo de bien inmueble ante la oficina de instrumentos públicos.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 270-67863 y 270-67904 de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS C.C. 13.493.196 posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00427-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor **FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. 453352309 y 359012328 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado **FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128**.

Por lo anterior, se librárá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 453352309

- la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS 0/100 PESOS M/CTE (\$6.185.716,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°453352309.
- la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 0/100 PESOS M/CTE (\$2.284.944,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 4 de marzo de 2019 hasta el día 1 de noviembre de 2019, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario.

RESPECTO DEL PAGARE No 359012328

- la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 0/100 PESOS M/CTE (\$9.571.486,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°359012328.
- la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS 0/100 PESOS M/CTE (\$1.544.846,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 16 de marzo de 2019 hasta el día 1 de noviembre de 2019, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- Banco W: embargos@bancow.com.co
- Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co
- Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Banco GNB Sudameris embargos@gnbsudameris.com.co
- Banco Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Limítese la anterior media por el valor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DARWIN JEAN CARLOS CALDERON RINCON. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00428-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DARWIN JEAN CARLOS CALDERON RINCON C.C.
1090409169

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor **DARWIN JEAN CARLOS CALDERON RINCON C.C. 1090409169**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. 655172940 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibdem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado **DARWIN JEAN CARLOS CALDERON RINCON C.C. 1090409169**.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DARWIN JEAN CARLOS CALDERON RINCON C.C. 1090409169, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 655172940

- la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 0/100 PESOS M/CTE (\$65.586.952,00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré n°655172940.
- LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (\$3.558.888,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta el día 22 de junio de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada DARWIN JEAN CARLOS CALDERON RINCON C.C. 1090409169 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- Banco W: embargos@bancow.com.co
- Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co
- Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
- Banco Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Limítese la anterior media por el valor de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000.oo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **NOMBRA CURADOR AD-LITEM DE LAS DEMANDADAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

REFERENCIA: **DECLARACION DE PERTENENCIA**

RADICADO: **54-261-40-89-001-2021-00323-00**

DEMANDANTE: **ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37343901**

DEMANDADO: **MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375**

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de veintiséis (26) de septiembre De Dos Mil veintitrés (2023), se ordenó: EMPLAZAR a las demandadas MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, en atención con el artículo 108 del C. G. P. y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se nombra como curador ad-litem al abogado WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de las demandadas MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375 y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **NOMBRA CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO VICTOR HUGO URREA VESGA y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

REFERENCIA: **PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00147-00**

DEMANDANTE: **JOSEFINA MONSALVE ORTIZ C.C. 37.342.135**

DEMANDADO: **VICTOR HUGO URREA VESGA C.C. 50.443.320 y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de nueve (09) de mayo De Dos Mil veintidós (2022), se ordenó: Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con algún derecho sobre el bien objeto de prescripción. Al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **NOMBRA CURADOR AD-LITEM DE LAS DEMANDADOS ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

REFERENCIA: **DECLARACION DE PERTENENCIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2023-00218-00**
DEMANDANTE: **JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA**
DEMANDADO: **ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de treinta (30) de junio De Dos Mil veintitrés (2023), se ordenó: EMPLÁCESE en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, a los demandados ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer correo electrónico, teléfono y lugar de domicilio. Así mismo EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de las demandadas ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer correo electrónico, teléfono y lugar de domicilio. Así mismo EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00345-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: INDALECIO BAUTISTA CACERES

Visto el informe secretarial, de conformidad con el artículo 595 del C G P, se decreta diligencia de secuestro del bien mueble tipo VEHICULO de PLACAS SPZ-933, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TAXI 7:24, MODELO: 2013, COLOR: AMARILLO, MOTOR Nro.: B10S1842702KC2, Nro. CHASIS: 9GAMM6103DB000425, SERVICIO: PÚBLICO de propiedad del demandado INDALECIO BAUTISTA CACERES, para lo cual se comisiona al señor alcalde del municipio de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO con dirección Calle 1 No. 9-80 Callejón Bucaramanga- teléfonos 3004957788, 3215051701 y correo electrónico AGROSILVO@YAHOO.ES.

Decretando honorarios provisionales por la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda reivindicatorio de la propiedad, instaurada por impetrada por **MEGACONCRETOS DEL NORTE y SUINCO DEL NORTE S.A.S** a través de apoderado Judicial y en contra de **OSWALDO ANTONIO BLANCO ORTIZ y ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA.**, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: DEMANDA REIVIDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00213-00
DEMANDANTE: MEGACONCRETOS DEL NORTE
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO BLANCO ORTIZ y ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente, procede al estudio de admisibilidad de la presente subsanación, encontrando de golpe, que la parte demandante NO cumplió con lo requerido en auto de fecha 8 de septiembre de 2023 en el cual se le requirió en su numeral 7 *“Debe anexar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”* Toda vez que la parte actora pretende que con la radicación de una medida cautelar abstenerse de aportar lo requerido.

Ahora bien, es importante resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante no resulta procedente en el entendido que al tenor del artículo 591 del C.G.P. la norma es clara al mencionar que: “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda **si el bien no pertenece al demandado.** (subrayado por el despacho).

Con respecto al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Así las cosas, la presente demanda se rechazará de plano la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada en las notificaciones. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00029-00
DEMANDANTE: DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ
DEMANDADO: CARLOS ASDRUBAL CARDENAS

Verificado el expediente, se observa que el presente se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a las partes pasivas, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente proceso de Declaración Pertenencia en el cual se evidencia no contar con Certificado Especial de Pertenencia.. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: REQUIERE CERTIFICADO ESPECIAL DE
PERTENENCIA SO PENA DE DECRETAR
DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00008-00
DEMANDANTE: TULIO ELICEO SILVA RIVERA
DEMANDADO: EMILIA RIVERA DE RAMIREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo allegue en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho y con destino al proceso de la referencia el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta N. de S. en el cual se solicita se realice la práctica de la diligencia de secuestro de propiedad de bien inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-117522 ubicado en la PARCELA 86 – LA ANGELITA de la ciudad de EL Zulia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

20 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DATOS COMISORIO PROVENIENTES DEL JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA.
DESPACHO COMISORIO No 12	(proveniente del Jzdo Quinto Civil Circuito Cúcuta.)
RADICADO JUZGADO QUINTO CIRCUITO:	54001-3103-005-2022-00363-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO:	URIEL VEGA TORRADO

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta la diligencia de secuestro del bien inmueble del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-117522 ubicado en la PARCELA 86– LA ANGELITA de la ciudad de EL Zulia, para lo cual se comisiona al señor Alcalde del municipio de El Zulia, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO con dirección Calle 1 No. 9-80 Callejón Bucaramanga- teléfonos 3004957788, 3215051701 y correo electrónico AGROSILVO@YAHOO.ES.

Se otorgan facultades para decretar honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 51 DE HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO